



Quito, D. M., 05 de julio del 2012

**SENTENCIA N.º 240-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0165-09-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Patricio Pazmiño Freire

**I. ANTECEDENTES**

**De la solicitud y sus argumentos**

Los señores Lorgia Noralma Díaz Guamán, Miriam María Yanagomez Suquilanda, Elsa Mercedes Naranjo Bernal, Mercedes Beatriz Torres Salinas, Johnny Wiston Reyes Narvárez y Walter Segundo Vélez Morán, amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presentan acción extraordinaria de protección en contra del auto del 17 de noviembre del 2008, dictado por los conjuces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en Cuenca, provincia del Azuay, dentro de la causa N.º 211-2008.

Los accionantes manifiestan que el auto impugnado vulnera los derechos fundamentales consagrados en los artículos 66 numerales 4, 25, 29 literal d, 75, 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República, debido a que dentro del proceso N.º 211-2008, con fecha 17 de noviembre del 2008, los señores conjuces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, dictan un auto en el cual disponen que en el término de 5 días, el procurador común indique su domicilio actual; auto que conforme consta en la razón sentada por el

doctor Mario Cordero Alvear, secretario *ad-hoc* del referido Tribunal, fue notificado el mismo día, 17 de noviembre del 2008. Ocurre que conforme lo señalan los accionantes, tal providencia no fue recibida en la casilla judicial señalada por los comparecientes, de tal forma que no pudieron cumplir con el mandato indicado y ejercer su derecho a la defensa en el término indicado. Los conjuces, con fecha 11 de marzo del 2009, rechazan la demanda y disponen el archivo de la causa.

Afirman que en la foja 826 consta la razón de notificación de la providencia del 10 de noviembre del 2008 a las 15h00, notificada el 11 de los mismos mes y año a las 15h00, en la que habiendo incurrido en el mismo error de domicilio legal, oportunamente enmiendan dicho error, salvando la corrección hecha en dicha razón de notificación la doctora Sonia Quezada Quezada, secretaria relatora (e) del Tribunal.

### **Pretensión concreta**

Por lo expuesto, los accionantes solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 826 vuelta, es decir, se les notifique legal y constitucionalmente la disposición y término perentorio concedido en la providencia del 17 de noviembre del 2008 a las 11h00, debiendo invalidarse todo el plazo transcurrido desde entonces hasta la plena reparación de sus derechos fundamentales.

### **Auto impugnado**

Auto dictado el 17 de noviembre del 2008 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3:

“TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3.-

Cuenca, 17 de noviembre del 2008.- Las 11H00.-

VISTOS: Previamente a calificar la demanda presentada por lo señores Lorgia Noralma Díaz Guaman, Miriam María Yanagomez Suquilanda, Elsa Mercedes Naranjo Bernal, Mercedes Beatriz Torres Salinas, Johny Wiston Reyes Narváez y Walter Segundo Vélez Morán, el señor Johny Reyes Narváez, designado procurador común en esta acción, indique cual es su actual domicilio. Se concede para el efecto el término de cinco días.- Por licencia de la Dra. Sonia Quezada Quezada, Secretaria Relatora (E) del Tribunal, actúe en su lugar el Dr. Mario Cordero Alvear, Oficial Mayor (E).- Notifíquese”.





### **De la contestación y sus argumentos**

Los doctores Jorge Calle Beltrán, Nicolás Muñoz Chávez y Rafael Corral Guevara, en sus calidades de conjueces del Tribunal Distrital N.º de 3 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Cuenca, con fecha 22 de enero del 2010 dan cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 11 de enero del 2010, dictada por la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en atención a la acción extraordinaria de protección interpuesta el 26 de marzo del 2009, con la presentación del respectivo informe, en los siguientes términos:

Consideran por lo menos extraño que se impugne una actuación jurisdiccional que los propios accionantes no aprecian como violatoria de ningún derecho, puesto que toda la argumentación que desarrollan está dirigida a cuestionar la enmienda a la razón de notificación con el auto expedido por los comparecientes, es decir, a la actuación del actuario del órgano jurisdiccional.

La supuesta falta de notificación es la situación jurídica que presuntamente ocasiona inconveniente, y en la cual, los comparecientes estiman que no tienen participación de ninguna naturaleza. Conforme consta en el expediente, los actores de la causa contencioso administrativa no completaron la demanda dentro del término de cinco días concedido, la consecuencia que esta situación produce es la que se concreta en providencia del 11 de marzo del 2009, en la que se ordena el archivo de la causa, conforme lo previsto en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este orden, consideran indispensable señalar que los accionantes, en el escrito presentado el 05 de marzo del 2009, manifiestan expresamente: “ampliando nuestra demanda señalamos que los comparecientes tenemos nuestros domicilios de la siguiente forma...”, por tanto, conocían de la providencia y tácitamente al contestar la misma, se dan por notificados, ratificando la validez de la razón sentada por el actuario el 17 de noviembre del 2008, más aún tomando en consideración que en el escrito referido nada dicen los demandantes de la supuesta falta de notificación que era lo indicado procesalmente en este momento.

Resulta que en ningún momento procesal se ha desatendido el derecho a acceder a la justicia y a obtener de los órganos judiciales la tutela judicial y efectiva de los derechos e intereses.

Por lo expuesto, manifiesta que la presente acción carece de fundamento imputable a los comparecientes, carece de relación causa efecto, entre el hecho

cuestionado como inadecuado y la actuación de los jueces del tribunal, por lo cual consideran que debe ser rechazada.

### **De los argumentos de otros accionados con interés en el caso**

Comparece el doctor Raúl Vallejo Corral, en su calidad de ministro de Educación, mediante escrito presentado el 29 de enero del 2010, respecto de la presente acción extraordinaria de protección y manifiesta:

Niega los fundamentos constitucionales y legales de la presente acción, porque no reúne los requisitos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Considera extraño que los accionantes traten por todos los medios posibles de reivindicar un acto administrativo que les fue desfavorable conforme los documentos que adjunta, puesto que informa que existió el pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional, Segunda Sala, el 19 de febrero del 2008.

Por otra parte, respecto a la falta de notificación del auto impugnado, señala que los medios probatorios serán las boletas de notificación emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3, de conformidad con la disposición del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Arguye el compareciente que los accionantes pretenden la nulidad del proceso, hecho por demás inaudito, por cuanto es competencia privativa de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, conforme la disposición del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto, considera que la acción interpuesta carece de fundamento, carece de relación causa efecto, entre las circunstancias del hecho mencionado como inadecuado y la situación de los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3. Solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección planteada y se archive el proceso.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en

d



virtud del contenido previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

En este caso, la Corte Constitucional actúa de conformidad con las mencionadas Reglas, y de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

### **Problema jurídico planteado**

Conforme se desprende del texto de la demanda, corresponde a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, determinar si efectivamente el auto impugnado vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales a, h y m de la Constitución de la República, violación que a criterio de los accionantes, se produce por falta de notificación del auto impugnado, quienes al no tener conocimiento del mismo, no pudieron dar contestación en el término oportuno, produciéndose el archivo de la causa planteada, dejando en indefensión a los recurrentes. Para el efecto, se realizarán algunas consideraciones respecto a la naturaleza de la notificación de las providencias judiciales y sus efectos, para posteriormente analizar el caso concreto.

### **La notificación de las providencias judiciales**

El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece que la notificación: “es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o el juez”.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone que: “si la demanda fuere oscura, irregular o incompleta, el Magistrado de Sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, en el término de cinco días; y si el actor no lo hiciere, rechazará la demanda. El decreto respectivo será notificado al interesado y a las autoridades demandadas. El actor podrá pedir una prórroga prudencial del término, que no

excederá de ocho días, salvo que por circunstancias especiales que se invoquen proceda conceder una mayor”.

Según se infiere de las normas transcritas, todas las decisiones que dicten los jueces deben ser comunicadas a las partes, a terceros u otras personas, para que estas tengan conocimiento cierto de las mismas y puedan impugnar su contenido. La importancia de este acto de comunicación dentro del proceso es sustancial, puesto que tiene por finalidad dar a conocer a las partes o a terceros u otras autoridades los actos de decisión de los poderes jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos, en todo procedimiento.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil: “todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado. No se hará notificación alguna a la parte que no cumpliera este requisito; pero el derecho a ser notificado convalecerá el momento en que hiciere la designación a que se refiere el inciso anterior, y, desde entonces, se procederá a notificarle...”. En este orden, la norma procesal es clara al señalar que de la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón, podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas. El acta respectiva será firmada por el actuario (artículo 74). Además, se prevé que las notificaciones se realicen desde las ocho horas hasta las 18h00 (artículo 88).

Con ello, se asegura de que la notificación cumpla efectivamente con su finalidad, correspondiendo, para el efecto, al juez de la causa cumplir estrictamente con las normas procesales; es decir, no se trata de un acto de comunicación meramente formal, sino que es una exigencia procesal sustancial que garantiza el cumplimiento del derecho al debido proceso y a la defensa. Por tanto, la notificación debe ser efectiva, por medio del mecanismo más idóneo que se establezca para el efecto.

### **Efectos del a falta de notificación del auto impugnado**

Conforme lo mencionamos, la notificación como acto de comunicación es sustancial dentro del proceso, solo de esta forma se asegura que las partes procesales u otras personas conozcan el contenido de la sentencia, providencia o auto que se notifica, para contar con la posibilidad de acudir a los medios de defensa que considere oportunos.

d



La falta de notificación hará, sin duda, perder eficacia a este acto de comunicación, puesto que imposibilita que las partes puedan impugnar las resoluciones, es decir, recurrir de las sentencias, providencias o actos, ejerciendo su derecho a la contradicción, a la doble instancia, a la defensa, y en general, su derecho al debido proceso. La falta de notificación del auto por medio del cual el juez ordena que se complete la demanda, vulneraría el derecho al debido proceso, por la imposibilidad de ejercer su defensa.

### **En el caso concreto**

Los accionantes señalan que el auto impugnado no fue notificado en la casilla judicial designada para el efecto, esto es, la número 325, de tal forma que no pudieron cumplir con el mandato de completar la demanda, señalando el domicilio del procurador común, lo cual generó a su vez que los conjuces de la causa, el 11 de marzo del 2009, rechacen la demanda y ordenen el archivo de la misma.

Le corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el trámite que se sustanció ante los conjuces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, en mérito de la demanda propuesta por los ahora accionantes, se ocasionó la vulneración del derecho al debido proceso de los demandantes.

Una vez revisado el expediente se desprende que los accionantes presentan la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, el 16 de octubre del 2008, conforme consta a foja 822. El 05 de noviembre del 2008 los integrantes del referido Tribunal Distrital, mediante providencia, se excusan de conocer la causa por haberse pronunciado sobre la acción de amparo constitucional N.º 045-2006, propuesta por los demandantes en contra de la Comisión Regional 3 de Defensa Profesional del Azuay, por considerar que dicha pretensión tiene relación directa con la demanda que se plantea. En la misma fecha, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 21 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se convoca a los conjuces permanentes de dicho Tribunal, a fin de que integren la Sala y califiquen la excusa presentada.

Posteriormente, mediante auto del 10 de noviembre del 2008, los conjuces permanentes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, aceptan la excusa presentada, radicando la competencia en la mencionada Sala de los conjuces permanentes, quienes avocan conocimiento de la causa. Consta a foja 826, la razón de notificación sentada por la secretaria relatora (e) del Tribunal, en la casilla judicial N.º 325 del doctor Oscar Sánchez.

En este orden, mediante auto del 17 de noviembre del 2008 a las 11h00, se ordena a los accionantes que señalen el domicilio actual del procurador común designado, señor Johny Reyes Narváez, concediendo para el efecto el término de cinco días. Dicho auto, materia de la presente acción extraordinaria de protección, conforme se verifica a foja 826 y vuelta, de la razón sentada por el doctor Mario Codero, su calidad de secretario *ad-hoc*, fue notificado el mismo día, 17 de noviembre del 2008 a las 17h30, mediante boleta al señor Johny Reyes, en la casilla judicial N.º 325 del doctor Oscar Sánchez.

El 05 de marzo del 2009, los demandantes presentan un escrito mediante el cual amplían la demanda, señalando cada uno de sus domicilios. Frente al referido escrito, los conjuces, mediante auto del 11 de marzo del 2009, rechazan la demanda propuesta por los comparecientes y se ordena el archivo de la causa, por considerar que el escrito es presentado fuera del término previsto en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Frente a las actuaciones judiciales señaladas, se verifica que el auto del 17 de noviembre del 2008 fue notificado al procurador común, mediante boleta, en la casilla judicial N.º 325 del doctor Oscar Sánchez, conforme la razón sentada por el secretario *ad-hoc*. En su texto se observa que la casilla judicial se encuentra impresa con letra distinta, lo cual no es prueba de que el número haya sido enmendado; al contrario, se constata que existen otras providencias que contienen una impresión distinta.

Existe en el proceso constancia de que fueron notificados por boleta en la casilla judicial designada para el efecto; en consecuencia, el juez dio cumplimiento a lo previsto en las normas legales mencionadas, conforme las cuales toda providencia, auto o sentencia deben ser notificados a las partes u otras personas, y en tal circunstancia, no existe vulneración del derecho al debido proceso, porque del mismo se desprende la notificación; en consecuencia, la afectación a sus derechos se debió a su propia omisión, al no contestar oportunamente el auto del 17 de noviembre del 2008, con las consecuencias que su actuación genera (archivo de la causa). Es más, el auto del 11 de marzo del 2009, que rechaza la demanda y ordena el archivo de la causa, es susceptible de recurso (artículo 69 CPC), el cual tampoco fue interpuesto en el tiempo oportuno, causando ejecutoria.

En este escenario, no existe violación de derechos constitucionales que declarar por verificarse la notificación del auto impugnado, debido a la razón sentada por el actuario. Por tanto, la notificación del auto impugnado, conforme obra del expediente, se habría realizado conforme lo ordenan las normas procesales

d



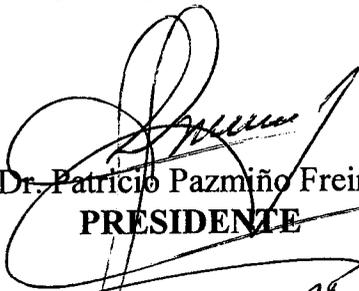
vigentes, y tomando en consideración que el accionante no quedó en indefensión, conforme queda indicado en la presente sentencia.

**III. DECISIÓN**

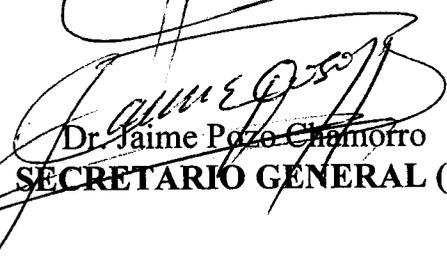
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

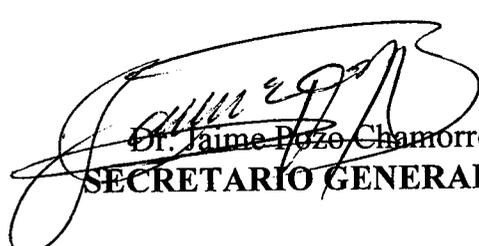


**Dr. Patricio Pazmiño Freire  
PRESIDENTE**

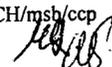


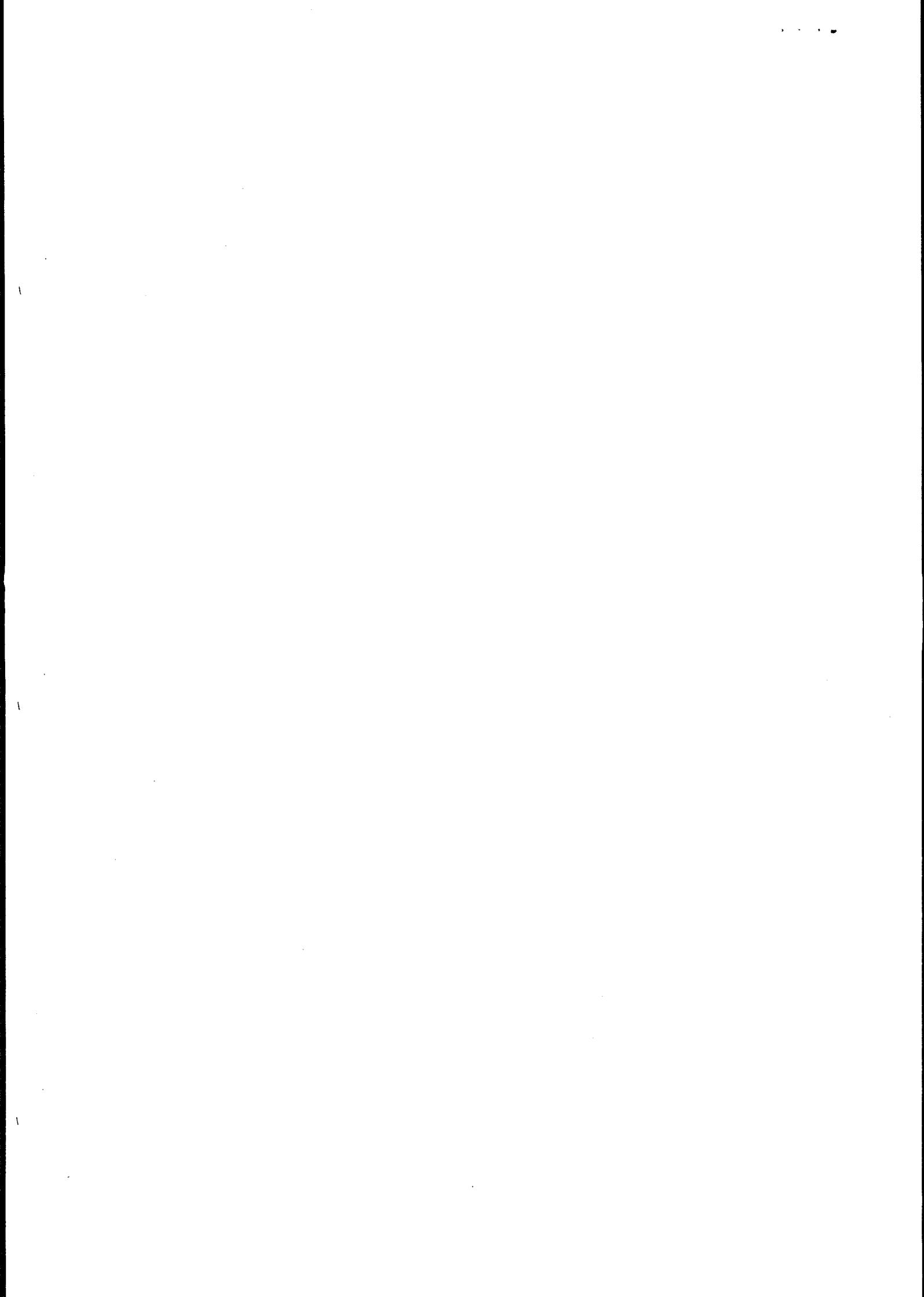
**Dr. Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño; sin contar con la presencia del doctor Roberto Bhrunis Lemarie y Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del cinco de julio del dos mil doce. Lo certifico.



**Dr. Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL (e)**

JPCH/msh/ccp  




**CASO No. 0165-09-EP**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 04 de septiembre de dos mil doce.- Lo certifico.



~~Jaime Pozo Chamorro~~  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPCH/mrvc

